

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte la abogada Dora Inés Zabala Berrio (apoderada parte demandante), coadyuvado por los señores Carlos Enrique Perea Grajales, Jonathan Ricardo Ospina González y Deivis Johanna Zapata Pérez (en calidad de demandados) por medio del cual solicitan que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, no obstante, advierte el Despacho que la parte demandante pretende tener en cuenta la suma de \$4.708.121, dinero que presumen se encuentra consignado en la cuenta del Despacho, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario y el reporte de títulos judiciales, se evidencian consignaciones por valor de \$4.459.974,00 A su Despacho para proveer.

26 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

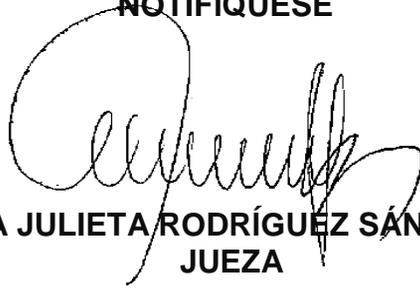
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00329 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Ltda.
Demandado:	Carlos Enrique Perea Grajales, Jonathan Ricardo Ospina González Deivis Johanna Zapata Pérez
Asunto:	- No accede a terminar proceso - Requiere partes

Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se accede a terminar el proceso por pago total de la obligación, toda vez que en el reporte general de títulos de este proceso, se advierten consignaciones por valor de \$4.459.974,00, suma que no alcanza a cubrir el valor dispuesto por las partes en el acuerdo de pago celebrado, y en razón de ello, no se puede ordenar la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta la imposibilidad fáctica frente a este punto, puesto que, el valor de las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, resulta menor al acordado en la solicitud de terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, se sirvan, ora adecuar la solicitud de terminación del proceso por pago, ora indagar respecto a la retención de los dineros.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00610 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María Judith Marín De Vargas
Interesados en calidad de hijos de la causante:	Andrés Mauricio, Olga del Socorro, Gabriel Humberto, Carlos Mario de la Cruz y Orlando de la Cruz Vargas Marín,
Decisión:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la sucesión intestada de **MARIA JUDITH MARÍN DE VARGAS**, quien en vida se identificaba con la **C.C. 22.126.999**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La presente sucesión intestada de **MARIA JUDITH MARÍN DE VARGAS**, quien falleció el 21 de junio de 2014, fue admitida el pasado 05 de julio de 2019, interviniendo únicamente con vocación hereditaria el señor **ANDRES MAURICIO VARGAS MARÍN**.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos mediante auto del 08 de octubre de 2019, se cumplió con la misma, el día 06 de noviembre de 2019, en la cual se ejerció un control de legalidad saneando el trámite del proceso y se requirió al señor Andrés Mauricio Vargas Marín para que informara la identificación y ubicación de todos y cada uno de los hijos de la causante, así como la información de ubicación del cónyuge o compañero permanente de su madre.

Ante el anterior requerimiento el apoderado judicial del interesado allegó, registro civil de matrimonio entre María Judith Marín De Vargas y Joel De Jesús Vargas Marín, registro civil de defunción del señor Vargas Marín y los registros civiles de nacimiento de los señores Olga Del Socorro, Gabriel Humberto, Carlos Mario De La Cruz y Orlando De La Cruz Vargas Marín.

Superado lo anterior, se reconoció como herederos en calidad de hijos de la causante quienes actuaron durante todo el trámite conforme los lineamientos de ley a los señores **OLGA DEL SOCORRO VARGAS MARÍN** con **C.C.32.523.748**, **GABRIEL HUMBERTO VARGAS MARÍN** con **C.C.71.674.942**, **CARLOS MARIO DE LA CRUZ VARGAS MARÍN** con **C.C.71.600.339**, **ORLANDO DE LA CRUZ VARGAS MARÍN** con **C.C.71.660.455**, y **ANDRES MAURICIO VARGAS MARÍN** con **C.C.71.761.712**.

Se fijó nuevamente fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos mediante auto del 30 de enero de 2020, sin embargo y debido a la suspensión de términos generada a raíz de la pandemia del Covid-19 no se pudo realizar la diligencia programada, por lo que se reprogramo mediante auto del 29 de julio de 2020, diligencia que se cumplió el día 15 de septiembre de los corrientes, en ella se aprobó el inventario y avaluó y se nombró como partidor al Dr. Héctor Emilio Serna Ramírez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de todos los interesados y cuenta con facultad expresa para realizar el trabajo de partición, conforme con el artículo 507 del C. G. del P.

Ahora bien, el trabajo de partición arrimado por el Dr. Héctor Emilio Serna Ramírez, se sujetó en lo tocante a la partición del activo relacionado en la diligencia de Inventarios y avalúos, dejando constancia que no se relacionaron pasivos que gravaran la herencia, por lo que el activo líquido equivale a la suma de **\$19.022.786,55**

PARTICIÓN

Corresponde a **OLGA DEL SOCORRO, GABRIEL HUMBERTO, CARLOS MARIO DE LA CRUZ, ORLANDO DE LA CRUZ y ANDRES MAURICIO VARGAS MARÍN**, en calidad de hijos del causante, el 20% del 100% a liquidar, asignándole a cada uno el valor equivalente a **\$3.804.557,31**

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN:

Valor de los bienes inventariados: -----	\$	\$19.022.786,55
Pasivo -----	\$	0
Activo Líquido Partible -----	\$	\$19.022.786,55

Hijuela número Uno: -----	\$	3.804.557,31
Hijuela número Dos: -----	\$	3.804.557,31
Hijuela número Tres: -----	\$	3.804.557,31
Hijuela número Cuatro: -----	\$	3.804.557,31
Hijuela número Cinco: -----	\$	3.804.557,31
 Suma de las hijuelas: -----	 \$	 19.022.786,55

COMPROBACION

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	VALOR
Olga Del Socorro Vargas Marín	32.523.748	\$3.804.557,31
Gabriel Humberto Vargas Marín	71.674.942	\$3.804.557,31
Carlos Mario De La Cruz Vargas Marín	71.600.339	\$3.804.557,31
Orlando De La Cruz Vargas Marín	71.660.455	\$3.804.557,31
Andrés Mauricio Vargas Marín	71.761.712	\$3.804.557,31

Presentado el trabajo de partición y luego de su revisión encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales, por lo que, de conformidad con el artículo 509 del C. G. del P., se deberá aprobar la partición presentada por el Dr. Héctor Emilio Serna Ramírez, advirtiendo que no se da traslado del mismo, toda vez que todos los interesados están siendo representados por el mismo apoderado judicial.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de*

cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En este caso, luego de presentado el trabajo de partición, esta judicatura encuentra que se ajusta a derecho, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Así las cosas y luego de ser revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **MARIA JUDITH MARÍN DE VARGAS** se avizora que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

Finalmente, se incorpora escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la DIAN donde informan que, efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la contribuyente Marín Vargas María Judith, por lo que se podía continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación presentado el 25 de septiembre de 2020, de los bienes de la sucesión intestada de la señora **MARIA JUDITH MARÍN DE VARGAS**, quien en vida se identificaba con la **C.C.22.126.999**

Segundo. Ordenar la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado,

a cada uno de los herederos en el valor indicado para tal fin en el trabajo de partición y en la presente providencia.

Tercero. Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

Cuarto. Requerir a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la sociedad demandada Zoovegetal S.A.S., por medio de apoderado judicial Luis Carlos de los Ríos Rodríguez, dentro del término oportuno, allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 del cual se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de recaudo, razón por la cual, se les dará el trámite regulado en el artículo 430 ibídem. A su Despacho para proveer.
26 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00852 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S.
Demandado:	Zoovegetal S.A.S.
Asunto:	- Resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago - No repone providencia respecto requisitos formales del título - concede traslado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Zoovegetal S.A.S., Carlos de los Ríos Rodríguez contra el auto fechado 30 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S., según lo narrado en la demanda, ante lo cual encuentra el Despacho procedente imprimirle el trámite que corresponde, esto es, el de recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de recaudo.

I. ANTECEDENTES

El apoderado la sociedad demandada Zoovegetal S.A.S., esto es, el doctor Carlos de los Ríos Rodríguez, dentro del término determinado por la ley, argumenta en el escrito presentado el 24 de febrero de 2020 que, las facturas adosadas como base

de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos en la norma para configurarse como títulos valores, puesto que, considera que, las facturas no cuentan con la aceptación por parte del obligado.

Argumenta el apoderado que, al observar el texto de los documentos denominados facturas de venta No. 1701 y 1796, los requisitos descritos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, no se cumplen, puesto que, no existe en las facturas, la firma del obligado ni con sellos, ni firmas manuscritas de su persona en el lugar reservado para la firma de “recibido por”, “firma” y “sello” o “Nit del cliente” (lado inferior derecho de las facturas allegadas).

Reitera que, no existe firma del obligado ni con sellos, ni con firmas manuscritas de su personal, como constancia de haberse recibido la mercancía descrita en la factura misma.

De la misma manera, no existe la fecha de recepción de las facturas cobradas, ni en su texto mismo, ni en documento separado, advirtiendo que, se arriman unas guías de transporte donde se “supone” se allegaron las facturas, pero en dichas guías no se advierte que el contenido corresponda a las facturas cobradas en el presente asunto, o a las mercancías descritas y/o contenidas en las facturas, únicamente se encuentra la firma de la señora Alexandra Patiño como constancia de haber recibido algo enviado por la entidad demandante.

En virtud de los argumentos arrimados, considera la parte demandada que, se advierte una ausencia de título ejecutivo que impide el nacimiento o continuación del proceso ejecutivo, razones por las cuales, solicita reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Zoovegetal S.A.S. y en su lugar, se deniegue el mandamiento de pago, se cancelen las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios a la entidad demandante y se ordene la terminación del proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, guarda silencio durante el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por la entidad accionada, de fecha, 16 de marzo de 2020, cuyos términos, comenzaron a correr el 06 de julio de 2020, debido a que, los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62,

CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad.

A la fecha de resolución de la inconformidad formulada por la accionada, no se advierte escrito arrimado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tiene título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y en razón de ello, establecer claramente si se identifican la falta de requisitos formales en las facturas base de recaudo o sí en caso contrario, se deberá continuar con el trámite subsiguiente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que

en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: “el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Los requisitos de la factura cambiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, son: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1º.- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

2º.- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3º.- *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Consagra el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

Por su parte, el artículo 422 ibídem dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

IV. CASO CONCRETO

Tal como se dijo al inicio de esta providencia, sobre las inconformidades presentadas por la sociedad Zoovegetal S.A.S., por medio de las cuales ataca los requisitos formales de las facturas arrimadas como base de recaudo, se desatarán, conforme con las preceptivas legales aplicables a las mismas, contenidas en nuestro ordenamiento mercantil en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la ausencia de requisitos formales de los títulos valores abonados como base de recaudo, consistentes, en las facturas de venta No. 1701 y 1796, expedidas por Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S., observa el Despacho que, lo querido por la recurrente es, desvirtuar la calidad de títulos ejecutivos de los documentos o títulos valores anexos, reparando según los criterios enlistados, que las facturas no cuentan con una aceptación expresa en el contenido de la factura, con escrito colocado en el cuerpo de la factura, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 773 del C.G.P.

Asimismo, advierte el apoderado de la demandada que, en las guías de envío aportadas con la demanda, no se evidencia que, el contenido de las mismas fuera la remisión de los títulos valores que hoy se ejecutan, razón por la cual, no se puede tomar como títulos valores y en consecuencia, deberá revocarse el mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, vislumbra esta dependencia judicial que, los documentos que respaldan el mandamiento ejecutivo cumplen con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, tal como se pasa a analizar.

Cada uno de los pronunciamientos realizados por el apoderado de la parte demandada, se encuentra encaminada a debatir **los requisitos formales** de los títulos valores anexos a la demanda.

Encuentra esta judicatura que, no le asiste razón a la parte accionada en el sentido de atacar los requisitos propios de los títulos, pues de las facturas anexas a la demanda, no se desprende la carencia de los requisitos legalmente establecidos, tanto en el Código de Comercio artículos 772 a 774, como en las normas complementarias, esto es, la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, situación que lleva a identificar que dicha sustentación carece de argumentos jurídicos y en consecuencia, no está llamada a prosperar.

Se sustenta lo anterior, en virtud del principio de la literalidad que informa los títulos valores, este se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la

literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio cuando dice: *“El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que, la parte accionada, omite la disposición comercial, estrictamente, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. que reza lo siguiente:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto original).

Y es que, de la anterior normatividad, podemos advertir que, la aceptación de la factura de forma expresa, se da cuando se impone mediante escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, físico o electrónico. Advirtiendo en sus últimos renglones que, no se puede alegar la falta de representación o indebida representación, por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Dicho en otras palabras, las facturas abonadas como base de recaudo, fueron debidamente aceptadas por la parte accionada, pues en este caso, la aceptación se origina de las guías de envío las cuales se encuentra como anexos de la demanda, así: La factura No. 1701 fue remitida mediante guía de envío No. 2022436547 de la empresa de envíos Saferbo y la factura No. 1796 fue remitida mediante guía de envío No. 2022509347 de la empresa de envíos Saferbo, de los anteriores

documentos, se desprende el nombre de la señora Alexandra Patiño, según lo narra la misma parte demandada, y una fecha de recibo de cada una de estas facturas.

La anterior situación, es totalmente viable, según lo expresa el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., en el entendido de que, la aceptación de la factura, la cual debe contener nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, se podrá realizar, en el mismo cuerpo de la factura o en un documento separado, físico o electrónico y como es el caso, se realizó en documento aparte, que es propiamente las guías de envío de las facturas de la empresa de mensajería Saferbo.

Y es que no se puede ir más allá, de lo descrito en la norma, en ningún momento está hace referencia a que, en las guías de envío, por medio de las cuales, se remitan facturas de venta, debe indicarse expresamente que, el contenido de dicha mensajería, esto es, que se individualice el documento a entregar.

En virtud de lo anterior, considera esta dependencia judicial que, no se logra demostrar por la parte accionada que, estas guías de envío correspondieran propiamente a la entrega únicamente de mercancías, u otro tipo de envíos y no contenga estrictamente el título valor, desprendiéndose de ello, la carencia de argumentos fácticos y jurídicos. Adicionalmente, no se logró evidenciar un rechazo de estas facturas por parte del comprador o beneficiario del servicio, según habilita la ley comercial.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente analizado, se itera que, se evidencia claramente, la calidad de emisor por parte de la sociedad Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S. y la calidad de obligado en que actúa la sociedad demandada Zoovegetal S.A.S., asimismo, se advierte el cumplimiento de los requisitos formales respecto a las facturas No. 1701 y 1796 de acuerdo con las normas regulatorias propias de estos títulos valores, máxime que, respecto a la circunstancias de recibo de las facturas, claramente indica el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece que se deberá indicar “**el nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla**”, no siendo cada uno de estos requisitos independientes, cada una de las facturas anexas a la demanda, se entienden recibidas con la imposición manual del nombre y la fecha en las guías de envío de Saferbo, de cada una de ellas, pues fue esta la forma escogida por la entidad demandante, para

remitir los títulos valores que hoy se ejecutan, situación que se encuentra plenamente ajustada a la ley comercial.

Ahora bien, la entidad demandada al no haber reprochado el contenido de las mismas, esto es, no haber rechazado las mismas conforme lo dispone el estatuto comercial, se entienden aceptadas definitivamente y sin reproche alguno, y en consecuencia, no se repondrá el auto del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por considerar esta operadora jurídica que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para tener los documentos aportados como base de recaudo, como una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la sociedad ejecutada, dando lugar así, a dejar en firme el auto atacado.

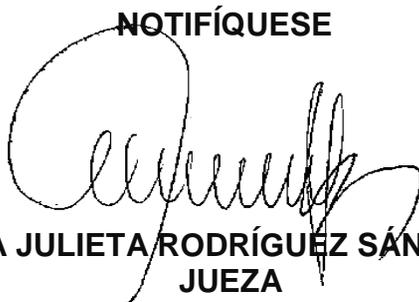
Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2019 respecto a los requisitos formales propios de los títulos valores allegados como base de recaudo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandada para que proceda, si a bien lo tiene, a contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: Sra. Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el 14 de agosto de 2020, teniéndose notificada de esta manera a partir del 18 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado allegara contestación a la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00962 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Elsa Giraldo Atehortua
Demandada:	Juan Camilo Morales Vera
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La señora Gloria Elsa Giraldo Atehortua, presentó demanda en contra de Juan Camilo Morales Vera para que por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 (Fol. 11 y 12), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con la letra de cambio adunada (Fol.1 y 2).

El demandado fue debidamente notificado mediante aviso la cual fue entregada el 14 de agosto de 2020, quedando debidamente notificada el 18 de agosto de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio adosada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Gloria Elsa Giraldo Atehortua** en contra de **Juan Camilo Morales Vera** conforme al mandamiento de pago fechado del 25 de septiembre de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.645.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la apoderada de la parte actora, María Salome Paniagua Hernández, allegó escrito por medio del cual, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, a través del cual, se resolvió desfavorablemente la excepción previa propuesta por la parte demandada Inversiones Mercarnes S.A.S. A su Despacho para proveer.

26 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01145 00
Proceso:	Verbal Sumario – Existencia de contrato
Demandante:	Molto S.A.S.
Demandado:	Inversiones Mercarnes S.A.S.
Asunto:	- No da trámite al recurso de reposición por innecesario - Corrige auto

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora María Salome Paniagua Hernández, allegó escrito contentivo de recurso de reposición contra la providencia del 13 de marzo de 2020, asimismo, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, solicitud por medio de la cual, pretendía que se le diera traslado al recurso de reposición interpuesto.

Frente a lo anterior, podemos advertir que, resulta innecesario imprimirle trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, toda vez que, la decisión adoptada, con los argumentos allegados por la apoderada de la actora, no alcanza a modificar la decisión arribada, razón por la cual, únicamente, se accederá a corregir la providencia en comentario.

De otro lado, respecto a la solicitud de otorgar traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, se evidencia que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al haber remitido el escrito contentivo del recurso de reposición a la parte contraria, esto es,

a la sociedad demandada, al correo electrónico contabilidadmercarnes@gmail.com, resultaría inocuo otorgar un traslado del recurso interpuesto, aunado al hecho de que, la solicitud impetrada se resolverá como una corrección y no se imprimirá tramite al recurso de reposición.

Ahora bien, retomando el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Salome Paniagua Hernández contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido de que, no se tuvo en cuenta el pronunciamiento por ella realizado frente al traslado de las excepciones previas que fueron resueltas la providencia referida, advierte esta judicatura que, si bien es cierto que, se omitió tener en cuenta el pronunciamiento arribado por la libelista, resulta claro precisar que, los argumentos puestos de presente por esta parte, no tendrán capacidad para modificar la decisión adoptada en el auto ya referenciado, por medio del cual, se resolvió la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, tal como se indicó en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que, dicha solicitud no se enmarca propiamente en el recurso de reposición regulado en el artículo 318 del C.G.P., sino por el contrario se trata de una simple corrección, pues si bien la parte demandante recurrió oportunamente el auto, considera el Despacho que, en virtud de la economía procesal y dándole aplicación a los deberes del juez, regulados en el artículo 42 de la norma en comento, dicha solicitud debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, pues se trata de un error y no de una contrariedad de criterios que darían lugar a un largo debate de consideraciones de cada una de las partes, que marcaría una posición por parte del Despacho.

Lo anterior, fundamentando en la institución jurídica de *non reformatio in peius*.¹

De acuerdo con lo ya señalado, dando aplicación al numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se corregirá el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que, la apoderada de la parte actora, allegó escrito por medio del cual, se opone a la prosperidad de la excepción

¹ Las palabras *reformatio* y *peius* provienen del latín, la traducción aproximada de la primera puede ser "reforma" o "cambio", y para la segunda "peor" o "perjuicio", de modo que prohibición de *reformatio in peius* se puede interpretar como "no cambio" o "reforma para peor", aunque también se le conoce como *non reformatio in peius* o, en traducción aproximada, "prohibición de reforma peyorativa". Para algunos autores, esta última, representa un principio negativo, un no actuar del tribunal, una prohibición de empeorar la situación del recurrente.

previa propuesta por la sociedad demandada y no como erróneamente se indicó en la providencia en mención.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

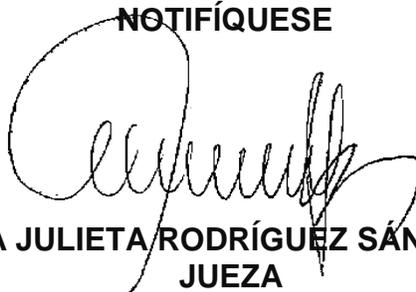
RESUELVE:

Primero: No imprimir trámite de recurso de reposición al escrito allegado por la apoderada de la parte actora María Salome Paniagua Hernández, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Corregir la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, en el sentido de indicar que, la apoderada de la parte actora, allegó escrito por medio del cual, se opone a la prosperidad de la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que se allega por correo electrónico el día 11 y 19 de noviembre de 2020, por medio del cual, la parte actora, solicita: I) oficiar a la EPS SURA con el fin de obtener datos del empleador del Co-demandado Eduardo Ángel Pérez Acuña. II) aporta la constancia de entrega de las citaciones personales remitidas a los correos electrónicos de la parte demandada, las cuales se encuentra debidamente diligencias y III) Constancia de remisión del aviso remitido a la demandada Maira García Toro. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00151 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Ochoa SAS
Demandado:	Maira García Toro Eduardo Ángel Pérez Acuña
Asunto:	-Oficia EPS -Incorpora constancia entrega citación personal -Incorpora remisión notificación aviso

Atendiendo a los solicitado por la parte actora, se ordena OFICIAR a la EPS SURA a fin de que informen si EDUARDO ÁNGEL PÉREZ ACUÑA, con C.C. 7.571.262, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, incorpórese al expediente, la constancia envío de la citación para notificación personal remitida a los correos electrónicos de la parte demandada, con la constancia de apertura, cumpliéndose con las exigencias exigidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso remitida en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones a la parte demandada, Maira García Toro, la cual previo a ser tenida en cuenta, deberá allegar el resultado que obtuvo dicha remisión, de ser el caso.

Por tanto, una vez vencido el término legal, la parte demandada procederá con la notificación por aviso Maira García Toro y Eduardo Ángel Pérez Acuña.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, allegó solicitud de que se oficie a la eps Sura, con el fin de que suministre información sobre los aquí ejecutados, asimismo, solicitó que se ordene el emplazamiento del demandado José Raúl David Galeano. A su Despacho para proveer.

Medellín, 26 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Jhon Fredy Jaramillo Velásquez José Raúl David Galeano
Asunto:	- Ordena oficiar - No autoriza emplazamiento - Requiere parte actora intente notificación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar la eps Sura y Medicina Prepagada Suramericana S.A., con el fin de que informe si los aquí demandados **JHON FREDY JARAMILLO VELÁSQUEZ** y **JOSÉ RAÚL DAVID GALEANO**, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual (es) entidad (es) son cotizantes y los nombres del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación de los demandados, tales como direcciones, correos

electrónicos y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, antes de ordenar el emplazamiento del señor José Raúl David Galeano, encuentra el Despacho pertinente indicar que es necesario tener la respuesta de la eps Sura y Medicina Prepagada Suramericana S.A., con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada en otra dirección que pudiese llegar a ser informada por la mencionada entidad, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez se acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, las partes y sus apoderados de común acuerdo solicitaron que se dicte sentencia anticipada y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00217 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandados:	Iván Darío Mejía Uribe Indeterminados
Tema:	Sentencia anticipada
Asunto:	- Prosperan pretensiones - Ordena imponer servidumbre de Energía del Suroeste S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado por el artículo 278 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso¹, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1. Artículo 278 numeral 1 del C. G. del P.: Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. (...). Numeral 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

- 1.2. **Por pasiva:** Fue vinculado en esta condición el señor Iván Darío Mejía Uribe en calidad de propietario del bien objeto de la servidumbre y demás personas indeterminada que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso.
- 1.3. **El objeto de la pretensión:** Está determinado por la imposición de servidumbre legal de carácter permanente de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“LA CORTEZ”**, ubicado en la vereda "El Sancudo" o "El Mulatico", del municipio de Tarso, identificado con la matricula inmobiliaria No. 014-16761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, de propiedad del señor Iván Darío Mejía Uribe.
- 1.4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país, "PROYECTO DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA RÍO MULATOS I".
- 1.5. **La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda se presentó ante el Juzgado Promiscuo de Tarso – Antioquia, sin embargo, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordeno remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®.
- El presente asunto fue repartido a este Despacho el 05 de marzo de 2020.
- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se le imprimió el trámite correspondiente al presente asunto, admitiéndola en contra del señor Iván Darío Mejía Uribe en calidad de propietario del bien objeto de la servidumbre

y demás personas indeterminada que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

- Mediante auto del 03 de agosto de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, complementado con lo establecido en la Resolución No. 844 de 2020 y sus prorrogas, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales, declararon el Estado de Emergencia Sanitaria, en virtud de la pandemia mundial Covid-19, se autorizó el ingreso por parte de ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., al predio denominado “La Cortez”, ubicado en la vereda “El Zancudo” o “El Mulatico del municipio de Tarso - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-16761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, sin necesidad de inspección judicial.
- El demandado Iván Darío Mejía Uribe, fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 11 de noviembre de 2020 y las demás personas indeterminada, fueron debidamente emplazadas, a quienes se le nombró curador ad litem para que representara sus intereses, esto es, el doctor Jorge Alexander Gómez Mazo, quien, dentro del término del traslado, allegó contestación de la demanda sin oponerse a la concesión de las pretensiones de la demanda.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, dada la solicitud de las partes y no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. DE LAS CONSIDERACIONES.

1. De la sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los

procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causal.”*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un **deber** y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. **Sin embargo**, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya **trabado la Litis**, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada **si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba**, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*²

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”*³

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la representación de la parte demandada mediante curadora ad litem, habiéndose la misma notificado del auto que en su contra admitió la demanda de Resolución contrato de vinculación por afiliación del vehículo y no existiendo pruebas por practicar, esto es diferente a la valoración de la documental.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

2. Del Problema jurídico

El problema jurídico planteado consiste en establecer, si en el presente caso hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad de los demandados y objeto de pretensión.

En defecto de lo anterior, abonarse en los autos las consecuencias jurídicas, procesales, jurídicas y probatorias por no haberse contestado la demanda ni haberse propuesto ningún medio defensivo, capaz de enervar las pretensiones incoadas, conforme con lo preceptuado en el artículo 97 del C. G. del P.

3. Presupuestos Procesales.

Para proferir sentencia de mérito, debe previamente examinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, pues en caso contrario se deberá declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de jurisdicción o de competencia funcional o capacidad para comparecer, en eventos donde no exista demanda en forma o falta la capacidad para ser parte.

Al respecto, observa esta Judicatura, que el trámite se siguió de conformidad con lo establecido en la ley y no se encuentra causal de nulidad que pueda viciar e invalidar lo actuado en todo o en parte.

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$113.000.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y la parte demandada debidamente

notificada por conducta concluyente, y las demás personas indeterminada que estuvieron representadas por curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública “PROYECTO DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA RÍO MULATOS I”, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

El demandado Iván Darío Mejía Uribe, están legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho real de dominio del predio objeto del presente proceso.

4. Respecto a la imposición de servidumbre

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley

56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el *sub lite* tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por valorar y revisada por ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de \$17.721.000.00, que fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

VI. COSTAS

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en virtud de la solicitud de las partes y asimismo, no hay prueba de su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., servidumbre de carácter permanente que se utilizara como ventana de construcción subterránea durante la ejecución del Proyecto de Generación Hidroeléctrica Rio Mulatos I, sobre una franja de terreno de un lote denominado “**LA CORTEZ**”, ubicado en la vereda "El Sancudo" o "El Mulatico", del municipio de Tarso, identificado con la matricula inmobiliaria No. 014-16761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, de propiedad del señor Iván Darío Mejía Uribe. La servidumbre pretendida para el PROYECTO DE GENERACION HIDROELECTRICA RIO MULATOS I, tendrá las siguientes especificaciones:

Coordenadas de la servidumbre:

punto	Este (m)	Norte (m)
P01	1.137.000	1.143.563
P02	1.137.029	1.143.552
P03	1.137.000	1.143.505
P04	1.136.973	1.143.518

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“NORTE: Con el predio identificado catastralmente par el número 7922001000001400218, partiendo del punto P01 con coordenadas N=1.143.563 m E= 1.137.000 m en sentido suroeste en línea recta, con una distancia de 31,12 metros hasta el punto P02 de coordenadas N= 1.143.552 m E= 1.137.029m.

ESTE: Con el predio identificado catastralmente par el número 7922001000001400218, partiendo del punto P02 con coordenadas N=1.143.552m E=1.137.029m, en sentido suroeste en línea recta, con una distancia de 54,89 metros hasta el punto P03 de coordenadas N=1.143.505m E=1.137.000m.

SUR: Con el predio identificado catastralmente por el número 7922001000001400218, partiendo del punto P03 con coordenadas N= 1.143.505m E= 1.137.000m en sentido noroeste y en línea recta, con una distancia de 29.68 metros hasta el punto P4 de coordenadas N=1.143.518m E=1.136.973m.

OESTE: Con vía que conduce al municipio de Tarso partiendo del punto P04 de coordenadas N= 1.143.518m E=1.136.973m, en sentido noroeste en línea recta, con una distancia de 52,30 metros hasta el punto P01 de coordenadas N=1.143.563m E= 1.137.000m con el cual cierra el polígono.”

Segundo. Autorizar a ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., para: **a)** Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, la ventana de construcción subterránea, necesaria para el proyecto Rio Mulatos I en el predio del demandado. **b)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para utilizar la ventana, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia. **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan el aprovechamiento de la zona de ventana de construcción subterránea. **d)** Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el proyecto de generación de energía. La empresa pagara al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de esta ventana de construcción subterránea.

Tercero: Prohibir al demandado la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre

Cuarto: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jerico - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre permanente a favor de ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., en el folio de matrícula Nro. 014-16761.

Quinto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de diecisiete millones setecientos veintiún mil pesos (\$17.721.000,00)

Sexto: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

Séptimo: Ordenar la entrega de la suma referida en el numeral anterior, a favor del demandado.

Octavo. No condenar en costas, dado que no hay prueba de su causación.

Noveno. Ejecutoriada, la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 ibídem de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Oficio No. 1067
Rdo. 05001 40 03 012 2020 00217 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Jericó - Antioquia

documentosregistrojerico@supernotariado.gov.co

ofiregisjerico@supernotariado.gov.co

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal para la Construcción de Obra Pública (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015) instaurado por **ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.** con **Nit.901.190.893-9**, en contra de **IVÁN DARÍO MEJÍA URIBE** identificado con **C.C.98.566.621** y demás personas indeterminadas, por sentencia de la fecha, se ordenó oficiar a su entidad, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Energía del Suroeste S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula Nro. **014-16761** de propiedad del demandado Iván Darío Mejía Uribe.

Asimismo, se le ordenó oficiar para que, **una vez cumplido lo anterior**, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. **014-16761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia.

Es de aclarar que la anterior inscripción de la demanda les fue comunicada mediante **oficio No. 840 del 21 de septiembre de 2020**.

Anexos: Copia de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020.

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia, la cual debe remitirse al correo electrónico: cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario

MACR

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Retrepo. Piso 14. Medellín
Teléfono: 232 17 75 correo electrónico cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que se allega correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la EPS FAMISANAR de la parte demandada, a fin de conocer información del empleador del aquí demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00237 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Comuna
Demandado:	Ricardo Vallejos Trejos
Asunto:	Oficia EPS

Atendiendo a los solicitado, se ordena OFICIAR a la EPS FAMISANAR, a fin de que informen si RICARDO VALLEJOS TREJOS, con C.C. 16.666.476, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial a través del buzón electrónico de Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y el demandado Juan Carlos Vélez Marín, solicitando el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Juan Carlos Vélez Marín en la cuenta corriente No. 64762021427 de Bancolombia S.A. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00438 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Vélez Marín Jhon Jairo Vélez Marín
Asunto:	Levanta medida de embargo

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 10 (inciso 2) del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado Juan Carlos Vélez Marín en la cuenta corriente No. 64762021427 de Bancolombia S.A.

Ofíciase en tal sentido a Bancolombia S.A.

Segundo. Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medidas no viene suscrita por la totalidad de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena de oficio, en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado personalmente por medio de correo electrónico remitido el 28 de octubre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00634 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Edison Andrés Bedoya Correa
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Edison Andrés Bedoya Correa, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 26 de octubre de 2020 y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 28 de octubre de los corrientes, a la dirección electrónica reportada en la base de datos

de la entidad demandante, tal y como se avizora en los memoriales que anteceden, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

¹ De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Edison Andrés Bedoya Correa**, conforme al mandamiento fechado del 26 de octubre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.440.850**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 28 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que la parte demandante afirmó que la tenencia en original de los títulos valores y la Escritura Publica base de recaudo, se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jorge Iván González Mora, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 26 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Decreta medida cautelar - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con título hipotecario a favor de **Jorge Iván González Mora** en contra de **Ana María Giraldo Restrepo** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1.

- a) Por **\$50.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No.2.720 del 05 de julio de 2019, otorgada en la notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 2.

- b) Por **\$50.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No.2.720 del 05 de julio de 2019, otorgada en la notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5004323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante **escritura pública No.2.720 del 05 de julio de 2019**, otorgada en la notaria Diecinueve (19) del Circulo de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Iván González Mora portadora de la T.P. 294.992 del C. S. de la J.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 28 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que la apoderada de la parte demandante afirmó que la tenencia en original del título valor y la Escritura Publica base de recaudo, se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00641 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandados:	Isabel Cristina Henao López Jafed Assis Bedoya
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Decreta embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** en contra de **ISABEL CRISTINA HENAO LÓPEZ** y **JAFED ASSIS BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

a) **\$23.701.416** por concepto del capital adeudado, respecto del pagaré N°00130557369600113875, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 4.684 del día 4 de mayo de 2011 de la Notaria Quince (15) del cirulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora.

b) **\$2.377.937** por concepto de intereses corrientes causados entre el 2 de octubre de 2019 al 1 de septiembre de 2020, calculados con una tasa de interés del 12,749% efectivo anual.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-969280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 4.684 del día 4 de mayo de 2011** de la Notaria Quince (15) del cirulo de Medellín. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Astrid Elena Pérez Gómez, con T.P No. 119.386 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 28 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00642 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Juliana Calle Tamayo
Demandada:	Luz Adriana Álvarez López Bisuart S.A.S.
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, de otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Juliana Calle Tamayo** en contra de **Luz Adriana Álvarez López y Bisuart S.A.S.**

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual, la parte actora aporta sustitución de poder a la Dra. Liliana María Restrepo Álvarez. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



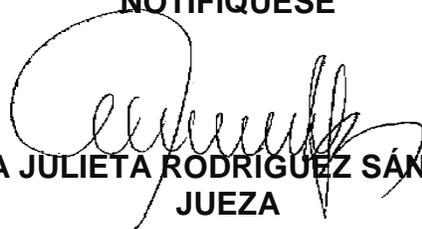
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Panorama los Colores S.A.S.
Demandado:	Julia Mabel Care Trespalacios y otros
Asunto:	Acepta sustitución Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución del poder conferido por entidad demandante a la doctora Liliana María Restrepo Álvarez, en la forma y términos concebidos por los litigantes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme al 291 y 292 del C. G. del P. O en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previamente informando al Despacho de cómo fue obtenida el canal digital y aportar las pruebas de ello.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 04 de noviembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de noviembre de 2020.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00676 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandados:	Zully Banet Mahecha Andrade
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Luz Marina Palacio Vélez**, en contra de **Zully Banet Mahecha Andrade**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del instrumento adosado como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Jorge Anibal Tejada Quintero, quien actúa en calidad de endosatario al cobro se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

26 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00699 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	José Adalino Ríos Castaño
Demandado:	Manuel Augusto Ríos Hernández
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, letra de cambio, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y los artículos 626 y 884 del C. de Co.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **José Adalino Ríos Castaño** en contra de **Manuel Augusto Ríos Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio adosada como base de recaudo

- 1. \$50.000.000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **05 de julio de 2020** a las tasa del dos por ciento (2%) siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, de acuerdo con la literalidad del título.
- 2. \$4.500.000.00** por concepto de intereses de plazo, calculados entre el 04 de enero de 2020 y el 04 de julio de 2020, a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5.%) mensual, de acuerdo con la literalidad del título.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

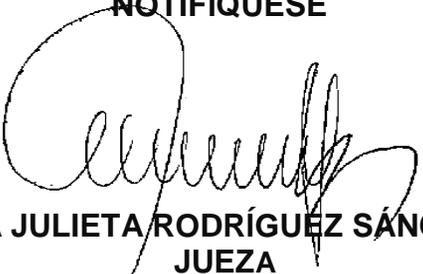
Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa en calidad de endosatario al cobro el abogado Jorge Aníbal Tejada Quintero identificado con C.C. 7.531.608 portador de la T.P. No. 129.616 del C. S. de la J.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio, hasta la terminación de la presente acción.

Sexto. Requerir a la parte actora, con el fin de que se sirva indicar como realizará la notificación del demandado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA